Oficio N° 291

INFORME PROYECTO LEY 53-2007

Antecedente: Boletín Nº 5240-13

Santiago, 30 de agosto de 2007

Por Oficio N 952/SEC/2007, de 1 de agosto de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Nº 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín Nº 5240-13 que faculta a Juzgados de Letras del Trabajo para decretar arresto de los empleadores que infrinjan las normas que se indican.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 24 de agosto del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo,; Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, y Pedro Pierry Arrau, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
VALPARAISO

.

I Antecedentes

El proyecto de ley -iniciado en moción del Senador Carlos Bianchi- modifica el Código del Trabajo, con el fin de facultar a los Juzgados de Letras del trabajo para decretar el arresto de los empleadores que infrinjan las normas que se indican del Código del Trabajo.

El párrafo 2° del Título II del Libro I del Código citado contiene normas especiales para los trabajadores agrícolas de temporada y en este sentido, su artículo 95 contiene disposiciones relativas a las condiciones en que estos deberán desarrollar sus labores. El proyecto incorpora un artículo 95 ter al Código del Trabajo, el cual establece que: "*Previo informe presentado por los Inspectores del Trabajo al tribunal con competencia en lo Laboral, el juez decretará el arresto hasta por quince días del empleador que infrinja las normas de este título, medida que podrá reiterar si la irregularidad persiste, sin perjuicio de las multas establecidas en otras disposiciones*".

El autor del proyecto, lo fundamenta en las inestables y precarias condiciones de trabajo en que se desenvuelven los trabajadores de temporada o temporeros, principalmente por el incumplimiento por parte de los empleadores de las obligaciones consignadas en el artículo 95 del Código del Trabajo.

II. Observaciones

1. Se debe destacar que las "*normas de este título*", a las que hace referencia la disposición, son aquellas del Título II del Libro I del Código del Trabajo, es decir, las que se refieren a los contratos especiales contenidos en tal cuerpo legal. Como en el título mencionado se encuentran insertos, no sólo el contrato de los trabajadores agrícolas, sino

que también el contrato de aprendizaje, de la gente de mar y trabajadores embarcados, la de portuarios eventuales, artes y espectáculos y de casas particulares; sería recomendable que la remisión se hiciera restringida a las "*normas de este párrafo*", es decir, al párrafo 2° del Título II del Código del Trabajo, el cual contiene, entre los artículos 93 y 95 bis, "*normas especiales para los trabajadores agrícolas de temporada*", pues allí quedaría ubicado el artículo 95 propuesto y es evidente, por la exposición de motivos contenidas en la iniciativa del parlamentario, su intención de afectar mediante esta disposición solamente los contratos de los trabajadores agrícolas de temporada.

2. El artículo 93 señala qué se entiende por "trabajadores agrícolas de temporada": "*todos aquellos que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines*".

Por su parte, los artículos 94 y 95 se refieren al contrato de estos trabajadores. Este último establece ciertas obligaciones para el empleador, en los siguientes términos:

"Artículo 95. En el contrato de los trabajadores transitorios o de temporada, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, de acuerdo a las características de la zona, condiciones climáticas y demás propias de la faena de temporada de que se trate, salvo que éste acceda o pueda acceder a su residencia o a un lugar de alojamiento adecuado e higiénico que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

En las faenas de temporada, el empleador deberá proporcionar a los trabajadores, las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos.

En el caso que, por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.

En el caso que entre la ubicación de las faenas y el lugar donde el trabajador aloje o pueda alojar de conformidad al inciso primero de este artículo, medie una distancia igual o superior a tres kilómetros y no existiesen medios de transporte público, el empleador deberá proporcionar entre ambos puntos los medios de movilización necesarios, que reúnan los requisitos de seguridad que determine el reglamento.

Las obligaciones que establece este artículo son de costo del empleador y no serán compensables en dinero ni constituirán en ningún caso remuneración".

3. Cabe tener presente que el Libro II del Código del Trabajo se refiere a la protección de los trabajadores, consagrando en su Título I normas generales sobre la materia. En efecto, el artículo 184, en su inciso primero, establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. El inciso tercero de dicho artículo dispone que corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo.

El actual Título Final del Libro V se refiere a la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral. Al respecto, el artículo 477 establece que las infracciones al Código y a sus leyes complementarias que no tengan señalada una sanción especial, serán

sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción.

III. Conclusiones

A. El proyecto incorpora un artículo 95 ter, al Código del Trabajo, disponiendo que previo informe presentado por los Inspectores del Trabajo al Tribunal con competencia en lo laboral, el juez decretará el arresto hasta por quince días del empleador que infrinja las "normas de este título". Al respecto sería conveniente acotar la remisión a las "normas de este párrafo", pues es el párrafo 2° del Título II el que establece normas especiales para los trabajadores agrícolas de temporada.

B. Sin perjuicio de lo anterior, la disposición propuesta vulnera la garantía del debido proceso, consagrada en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual establece: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". En efecto, el arresto que se propone en el proyecto se asemeja más a una sanción que a un apremio y se aplicaría en base a una especie de "ley penal abierta" sin considerar los elementos que de acuerdo a la doctrina constituyen un "justo y racional procedimiento", (audiencia del afectado, presentación de pruebas, posibilidad de revisión por un tribunal superior, etc.). Lo anterior, porque en la especie, el tribunal quién es el único órgano que puede ejercer la función jurisdiccional, se verá prácticamente obligado a decretar el arresto del presunto infractor sólo en base a la presentación de antecedentes aportados por un órgano administrativo.

Asimismo, cabe señalar que el arresto que contempla la disposición en análisis afectaría también el derecho a la

libertad personal, consagrado en el numeral 7° del artículo 19, de la Carta Fundamental.

C. El proyecto contempla un apremio que, en cuanto a su extensión, en caso de reincidencia, carece de plazo.

D. Asimismo, el arresto contemplado, atentará contra las normas del Pacto de San José de Costa Rica..

Se deja constancia que un señor Ministro estuvo por informar favorablemente el proyecto, siempre que se establezca que el Juez debe proceder con conocimiento de causa para decretar el arresto.

Finalmente, en caso de prosperar la iniciativa legal que se somete a la opinión de la Corte será necesario suplementar los recursos que financian la actividad de los tribunales de justicia, atendida la mayor carga de trabajo que éstos tendrían.

.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente Subrogante

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante